

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2023-00287-00.
DEMANDANTE: PATRICIA EUGENIA MARTINEZ PEÑA.
DEMANDADO: ALBEIRO SARRIA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de marzo del año 2024.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número: 247

Popayán, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que precede, se tiene que, por competencia, el 11 de diciembre de 2023 fue radicado en este Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por la señora PATRICIA EUGENIA MARTINEZ PEÑA contra el señor **ALBEIRO SARRIA GONZALEZ**, con el fin de reclamar el pago de las prestaciones sociales y auxilio de transporte adeudados.

Una vez revisado el expediente, mediante auto interlocutorio No. 032 del pasado 1º de marzo, el Despacho ordenó la devolución de la demanda otorgando el término de cinco (05) días para su subsanación.

Dentro de la oportunidad legal, el 8 de marzo de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante envió mediante correo electrónico, memorial con la subsanación de la demanda, no obstante, el pasado 15 de marzo presentó solicitud de retiro de la demanda con ocasión al acuerdo

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2023-00287-00.
DEMANDANTE: PATRICIA EUGENIA MARTINEZ PEÑA.
DEMANDADO: ALBEIRO SARRIA GONZALEZ.

extrajudicial celebrado el 11 de marzo del año en curso en el municipio de Piendamó Cauca con el señor ALBEIRO SARRIA GONZALEZ.

De conformidad con la solicitud de la parte actora y, en virtud de la integración normativa contenida en el artículo 145 del CPTSS, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., que en su tenor literal reza:

***“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...” Subrayado propio.*

Con fundamento en lo anterior, tenemos que, a la fecha no se ha emitido auto admisorio, tampoco se han practicado medidas cautelares ni se han surtido las actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada consecuencia lógica de no haber un pronunciamiento inicial, por lo que, al no haberse trabado la Litis en el presente asunto, se accederá al retiro de la demanda de acuerdo a lo expuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

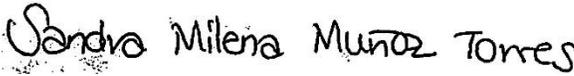
DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO:
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.
DEMANDADO.

ORDINARIO
2023-00287-00.
PATRICIA EUGENIA MARTINEZ PEÑA.
ALBEIRO SARRIA GONZALEZ.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 042** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 22 de marzo de 2024

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria